



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000081-2024-GR.LAMB/GGR [235251308 - 7]

VISTO:

El recurso de apelación con registro N° [235251308-1] de fecha 22 de febrero de 2024, presentado por Oscar Cotrina Carranza, el Informe Legal N° 000333-2024-GR.LAMB/ORAJ [235251308-6] de fecha 08 de abril del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud con registro [235251308-0] de fecha 25 de noviembre del 2023, registrada en mesa de partes el 14 de diciembre de 2023, el señor Oscar Cotrina Carranza solicita a la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos del Gobierno Regional Lambayeque, el pago del incremento del 10% de su remuneración pensionable, señalando, que en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones se encuentran afectas a la contribución del FONAVI, tienen derecho a percibir el incremento equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 y que acredita que cumple con las condiciones previstas en la citada norma por tener contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, por lo que le corresponde el incremento remunerativo y solicita disponer el reintegro correspondiente.

Que, la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos con Oficio N° 000176-2024-GR.LAMB/OERH [235251308-0] de fecha 01 de febrero del 2024, da respuesta a la solicitud indicando: "(...) Me dirijo a Usted, en atención a su documento de la referencia, mediante el cual solicita pago de incremento del 10% de su remuneración mensual pensionable, dispuesto por el Art. 2° del Decreto Ley N° 25981 por haber estado afecta de contribución al FONAVI, con retroactividad del 01 de enero del 1993 fecha de vigencia de la Ley. Al respecto, le manifiesto, que mediante Resolución Administrativa Regional N.º 103-93-RENO/ORAD, fue cesado a su solicitud con fecha 29 de abril de 1993, en la Sede del Consejo Transitorio de Administración de la Región Nor Oriental del Marañón, en calidad de personal nombrado, percibiendo pensión de cesantía inmerso en el régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, con 27 años, 04 meses de servicios prestados al Estado. En este sentido, por el transcurso del tiempo al haber cesado se ha generado la extinción de la capacidad para solicitar reconocimiento laboral alguno ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo como ex trabajador para reclamar; por lo tanto, éstas han prescrito de conformidad a lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, y lo dispuesto por la Ley N° 27321 en la que los derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral (cesado); y, sin bien en algunos casos estos derechos han sido reconocidos, sólo ha sido por mandato judicial que no es su caso; por tales consideraciones su pretensión es DESESTIMADA(...)"

Que, el documento que precede, ha sido materia de impugnación a través del recurso de apelación presentado a través de la solicitud con registro N° 235251308-1 de fecha 22 de febrero del 2024, en la que el administrado señala que no se encuentra conforme con el Oficio N° 000176-2024-GR.LAMB/OERH [235251308-0] de fecha 01 de febrero del 2024, por considerarlo lesivo a su derecho y no ajustarse a las normas sobre el FONAVI que el Gobierno ha expedido a favor de los trabajadores, lo cual es inexacta por la existencia de abundante jurisprudencia y que, si bien es cierto, el plazo se refiere a procedimientos administrativos pero no se aplica a los derechos de los trabajadores que es inalienable y no vulnerables, lo cual, la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos, mediante Oficio N° 00352-2024-GR.LAMB/OERH [235251308-2] de fecha 26 de febrero del 2024, eleva a la Gerencia General Regional el expediente que contiene el recurso de apelación presentado por el administrado Oscar Cotrina Carranza, la misma que a su vez deriva a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la cual mediante Oficio N° 000241-2024-GR.LAMB/ORAJ [235251308 - 3] de 04 de marzo de 2023, realiza observaciones al escrito, lo cual es subsanado con el escrito con registro N° 235251308-4 de fecha 25 de marzo del 2024, encontrándose dentro del plazo concedido al haberse notificado el 21 de marzo del 2024.

Que, del expediente se desprende que, lo resuelto a través del Oficio N° 000176-2024-GR.LAMB/OERH [235251308-0] de fecha 01 de febrero del 2024, se ha notificado al administrado el 07 de febrero del 2024, lo cual aparece suscrito en la copia del citado oficio, señalando que no ha cumplido con lo dispuesto en el Artículo 20° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que en el numeral 20.1 del artículo 20°, establece las modalidades de notificación según orden de prelación. Asimismo, se ha incumplido lo dispuesto en el numeral 20.2 que señala: "La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación."



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000081-2024-GR.LAMB/GGR [235251308 - 7]

Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados”.

Que, del recurso impugnativo de apelación por el administrado Oscar Cotrina Carranza, se aprecia que se ha realizado la notificación por parte del personal de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos el 07 de febrero del 2024, quienes no habrían cumplido con lo dispuesto en Artículo 20° del TUO de la LPAG, por lo que estaríamos frente a una notificación defectuosa conforme lo señala el artículo 26° del mismo cuerpo legal, sin embargo, el administrado ha hecho uso de su derecho de impugnación, por lo que se debe interpretar de forma favorable, conforme lo señala el inciso 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la citada norma, que prevé el principio de informalismo, *“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”* y el artículo 27°, numeral 27.1 señala *“La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario”*, consecuentemente, en virtud de la norma invocada y con la finalidad de preservar el derecho de defensa del administrado el mismo que ha validado la notificación, corresponde convalidar la notificación defectuosa con la presentación del recurso impugnativo de apelación presentado por el señor Oscar Cotrina Carranza, debiendo de tenerlo por bien notificado, correspondiendo pronunciarse sobre el recurso presentado.

Que, en relación a la admisibilidad del recurso de apelación, en aplicación del artículo 120° del TUO de la LPAG, establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, concordante lo dispuesto en el artículo 217° de la norma acotada, puede contravenirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el numeral 1 del artículo 218° del mismo cuerpo legal, por lo que habiendo presentado el recurso impugnativo de apelación, lo cual luego fue subsanado, de acuerdo con lo señalado en los artículos 124° y 221° del TUO de la LPAG, cumple con los requisitos de admisibilidad; asimismo, ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 218°.

Que, el Órgano facultado para resolver el recurso de apelación, según el artículo 220° del T.U.O de la LPAG, dispone que *“El recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico”* y la Ley N° 27867, *“Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”*, artículo 26° establece que, *“El responsable administrativo del Gobierno Regional es el Gerente General Regional, siendo la máxima autoridad administrativa, la misma que es la instancia superior de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos”*, por lo que corresponde pronunciarse sobre el Recurso Impugnativo interpuesto por el impugnante Oscar Cotrina Carranza.

Que, de la revisión del recurso de apelación, se aprecia que, el apelante sustenta que no se encuentra conforme con lo señalado en el Oficio N° 000176-2024-GR.LAMB/OERH [235251308-0] de fecha 01 de febrero del 2024, por considerarlo lesivo a su derecho y no ajustarse a las normas que se ha expedido sobre el FONAVI a favor de los trabajadores y el fundamento que esgrime resulta inexacta.

Que, la reclamación del impugnante versa sobre el incremento de remuneraciones por contribución al FONAVI conforme al artículo 2° de Decreto Ley N° 25981, el mismo que establece: *“Artículo 2°.- Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”*

Que, la citada norma se deja sin efecto el inciso c) del artículo 2°, artículo 3° y 5° del Decreto Ley N° 22591, con la cual se creó el Banco de Vivienda del Perú, el Fondo Nacional de Vivienda, los mencionados artículos dejan sin efecto la contribución obligatoria de los empleadores, la contribución del 1% de la remuneración de trabajador y la contribución de los empleadores del 4% sobre las remuneraciones que se abonen.

Que, en relación con el Decreto Ley N° 25981, si bien disponía un incremento del 10% para los trabajadores dependientes con remuneraciones afectas al FONAVI, cuyo contrato estaba vigente a



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000081-2024-GR.LAMB/GGR [235251308 - 7]

diciembre de 1992 y su derecho a percibir a partir del 1 de enero de 1993, sin embargo, a través del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 publicado el 27 de abril de 1993, se precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25891, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, con lo cual los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto.

Que, en el presente año, la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, hace precisiones sobre las prohibiciones a nivel presupuestal:

"(...)Artículo 6.- Ingresos del personal

Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas (...)."

Que, al haberse precisado mediante el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 publicado el 27 de abril de 1993, que no comprendió los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, excluyendo a los trabajadores de entidades públicas, no correspondía al administrado solicitar el incremento cuando no se precisaba que correspondía a los organismos públicos, aunado a que en el presente año existe la prohibición entre otros conceptos el reajuste, incremento de remuneración o conceptos de cualquier naturaleza conforme lo dispuesto en la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto para el año fiscal 2024.

Que, conforme a lo expuesto en el Informe Legal N° 000333-2024-GR.LAMB/ORAJ [235251308-6] de fecha 08 de abril del 2024, suscrito por el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, corresponde que se declare infundado el recurso de apelación presentado por el administrado Oscar Cotrina Carranza, confirmando en todos sus extremos el Oficio N° 000176-2024-GR.LAMB/OERH [235251308-0] de fecha 01 de febrero del 2024.

Estando a lo actuado, y en uso de las atribuciones conferidas mediante el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado por Ordenanza Regional N° 005-2018-R.LAMB/CR y en concordancia con la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado **Oscar Cotrina Carranza**, consecuentemente **CONFIRMAR** en todos sus extremos el Oficio N° 000176-2024-GR.LAMB/OERH [235251308-0] de fecha 01 de febrero del 2024, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE por **AGOTADA** la vía administrativa, de conformidad al artículo 288°, numeral 288.2, literal b) del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER mediante memorando que la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos dé estricto cumplimiento al artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, realizando las modalidades de notificación establecidas.



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000081-2024-GR.LAMB/GGR [235251308 - 7]

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR que el presente documento no convalida acciones que no se ciñan a la normatividad vigente ni constituye autorización para realizar acciones que se encuentren restringidas o fuera del marco de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- DIFUNDIR la presente resolución a través del Portal Electrónico Institucional, www.regionlambayeque.gob.pe, en cumplimiento de lo dispuesto en el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digitalmente
RANJIRO ROBERTO NAKANO OSORES
GERENTE GENERAL REGIONAL
Fecha y hora de proceso: 12/04/2024 - 13:41:45

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
JUAN PABLO CHAMBERGO BURGOS
JEFE REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
12-04-2024 / 11:12:40